



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 151

Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) No se acreditó haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada o a la dirección física para notificaciones personales, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- ii) Debe señalar el domicilio actual del NNA L.B.G. y de la demandada ANDREA DEL PILAR BETANCOURT GUZMAN. Artículo 28 del Código General del Proceso.
- iii) Deberá aclarar la parte actora acerca de los parientes por línea paterna, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la niña L.B.G no aparecen datos del progenitor, sin embargo, en la demanda señalan a MIGUEL BETANCOURT como abuelo paterno, no se explica como desconoce datos del padre, pero si aporta el nombre de su abuelo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZABETH NIETO MORENO, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee68e8fed5feb584c6abebd8089d8f38338cbf106c49711f0258e9b24a0936**

Documento generado en 19/02/2024 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>